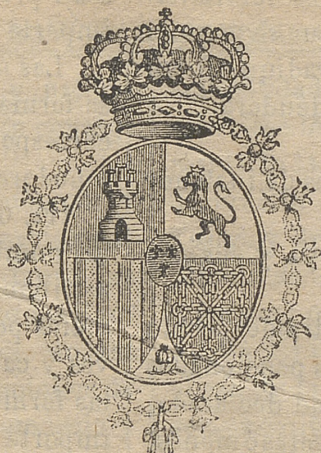


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza

mobiliaria, el cual registrá con carácter provisional hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES DE LA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º La contribucion establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribucion toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del

territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los Maestros de instruccion primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y de los pensionados con cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pension sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.
- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.
- 6.º El 50 por 100 de comision en la venta de los billetes de la Lotería Nacional.
- 7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.
- 8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y
- 9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribucion se recaudará mediante retencion directa ó indirecta, ó por exaccion fundada en la declaracion del contribuyente ó liquidacion hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCION DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

- 1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.
- 2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y
- 3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentacion para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribucion, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda

sean procedentes, el de esta contribucion y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribucion correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostracion del importe del haber íntegro, de la contribucion y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribucion cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes positivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquéllas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribucion cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCION INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

- 1.º Los dividendos, intereses y primas de amortizacion de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retencion se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneracion sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneracion que en concepto de contribucion corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaracion jurada que se presentará por duplicado dentro de aquél plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidacion será revisada por la Administracion.

Art. 12. La expresada declaracion se anotará en el acto de su presentacion en el Registro general de la Administracion de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administracion, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidacion contenida en la declaracion jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de

las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de esta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaracion, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobacion ó rectificacion inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudacion, y la Administracion conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, despues que la Intervencion tome razón de la liquidacion, se pasará el documento á la Investigacion, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobacion, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administracion, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidacion en término de ocho días, pasándola á la Intervencion á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representacion ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaracion jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribucion correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaracion de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en

• España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidacion del impuesto de derechos reales antes de la publicacion de este reglamento, están obligados á dar declaracion jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribucion de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelacion con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificacion de esa inscripcion.

Art. 19. Los deudores por préstamo consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliacion llamados convenidos, están exentos de presentar la declaracion referida, quedando á cargo del prestamista esa obligacion, así como la de ingresar la contribucion sobre utilidades por intereses vencidos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribucion industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exencion de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribucion de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidacion del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones ju-

radas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribucion en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribucion serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaracion jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administracion de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobacion de la declaracion de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez, una relacion que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediacion y el tanto por ciento en que la comision consista.

La declaracion se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribucion se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los

quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relacion á la cifra de utilidades que la primer declaracion contenga.

Para su aprobacion provisional, comprobacion y aprobacion definitiva, procederá la Administracion conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras *C* y *D* de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administracion, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los Empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribucion correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaracion jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentacion de la misma á la Administracion y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LA RECAUDACION QUE NO SE HACE POR RETENCION.

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribucion, queda obligada á presentar una declaracion jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retencion de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentacion se hará en la Administracion de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administracion la declaracion jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificacion que dispone el artículo 8.º de la ley, así como tambien de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaracion jurada de su importe, quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaracion jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administracion le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaracion del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidacion de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobacion definitiva que previene el art. 15 de este reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotacion y entretimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª No serán de abono como gastos, ni como minoracion de ingresos ó reduccion de

dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliacion de material que implique tal aumento, á reduccion del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversion no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extincion de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricacion ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribucion industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigacion y presentacion de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaracion jurada de utilidades:

- 1.º El Balance y Memoria anuales.
- 2.º Certificacion que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicacion; y
- 3.º Cualquier otro documento que la Administracion necesite para comprobar la exactitud de la declaracion.

Art. 31. La Administracion tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaracion de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pe-

dir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobacion con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaracion jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaracion, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relacion en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.º El número de la póliza expedida.
- 2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.º El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relacion, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relacion, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligacion llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que

habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de los honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince días.

(Se concluirá.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 5 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de doce pinos, nueve de ellos divididos en 38 trozos, procedentes de el monte titulado «Llanillos-Parrilla», perteneciente al pueblo de Portillo

y Comunidad, bajo el tipo de veinticinco pesetas, y condición de ingreso del 10 por 100 en arcas del Tesoro, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

El día 19 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Parrilla, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 3.865 cargas de ramaje y 55 de leñas gruesas, en el monte titulado «Oatorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de seiscientas pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

Núm. 731.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

Con sujecion al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 de Septiembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitacion, se sacan á subasta cuarta y última el día seis del próximo mes de Mayo, los pastos de primavera que se expresan en la relacion de esta fecha.

Los señores Alcaldes de los pueblos donde se verifican las subastas, darán cuenta del resultado de estas tan pronto tengan lugar, sin perjuicio de remitir oportunamente copia certificada del acta de las mismas una vez recaído acuerdo del Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

RELACION QUE SE CITA.

APROVECHAMIENTOS.

NOMBRE DEL MONTE.	TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	PASTOS DE PRIMAVERA.		Horas en que tendrán lugar las subastas.
		Reses lanaras.	Tasacion. Pesetas.	
Landarrera.	Pesquera de Duero.. . . .	1000	160'50	12 de la mañana.
Pinar de Torrecárcela.	Torrecárcela.	900	143'75	12 de la mañana.
Valdeorias y Demerelo.	Valbuena de Duero.	1400	223'50	12 de la mañana.
Enebral.	Idem.	130	21	1 de la tarde.
Curto.	Villabrágima.	1000	160'50	12 de la mañana.

Valladolid 19 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Seccion quinta.

NUM. 720.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital dictada en este dia en el sumario que se instruye sobre hurto á Teresa Iturbe, se cita á Joaquina Diez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante referido Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia al objeto de prestar declaracion en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del articulo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid diez y ocho de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 722.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instruccion de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Nicomedes Minguez Leon, de apodo Mijas, natural de Olivares de Duero, de treinta y ocho años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Nicomedes y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Palencia á diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por su mandado, Francisco Salas.